

El proceso de solución de diferencias en la Organización Mundial de Comercio

.....
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA
COMERCIAL DE LA UNIÓN EUROPEA
.....

La Organización Mundial de Comercio se ha ido perfeccionando desde su creación hasta ahora en varios aspectos que vinculan a todos sus Miembros. Este el caso del proceso de Solución de Diferencias para el que se ha adoptado un nuevo sistema recogido en el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) que comprende los principios de equidad, rapidez, eficacia y aceptabilidad mutua. En este artículo se describen las características del sistema y la aplicación actual del ESD en lo que se refiere a la Unión Europea y que tiene especial interés para nuestro país.

Palabras clave: comercio internacional, relaciones comerciales internacionales, regularización del comercio internacional, OMC, Unión Europea, España.

Clasificación JEL: F13, F14.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

1. Introducción

A raíz de la creación de la Organización Mundial de Comercio (OMC) a partir de los Acuerdos de Marrakech con los que se terminó felizmente la Ronda Uruguay se consolidó el sistema multilateral de comercio basado en reglas, que también se perfeccionaron. La aplicación de dichas reglas en la fase anterior en que se encontraba vigente el GATT 47, estaba sometida a un proceso de solución de diferencias mucho más imperfecto. En efecto, las decisiones de los paneles debían adoptarse por consenso en el Consejo General del GATT 47. Bastaba, entonces, que cualquier Parte Contratante perdedora se opusiera a la adopción de las conclusiones de un Grupo Especial (Panel) para que las referidas conclusiones no fueran adoptadas y, en consecuencia, no entrasen en vigor. En el nuevo sistema recogido en el Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) de la OMC, que sustituyó al anterior, no

cabe esta posibilidad. Las conclusiones de los paneles modificadas o no, en su caso, por el Organismo de Apelación deben de adoptarse necesariamente por el Organismo de Solución de Diferencias de la OMC a no ser que se produzca un consenso negativo para ello. Dicho consenso negativo se ha demostrado en la práctica que es realmente imposible de conseguir, puesto que el Miembro de la OMC a quién favorezcan las conclusiones no ha aceptado y probablemente no aceptará en el futuro el que las mismas no entren en vigor.

2. Características del sistema y su revisión

En el documento número 1 se resaltan las características principales del sistema y se enumeran los principios que se intentaron sirvieran de base al Entendimiento y que son los de *Equidad, Rapidez, Eficacia y Aceptabilidad Mutua*.

- *Equidad* porque todos los miembros de la OMC con independencia de su peso económico y comercial o importancia política gozan de los mismos derechos.

- *Rapidez* porque se fija un sistema de plazos que difícilmente puede romperse.

- *Eficacia* puesto que, como se ha dicho antes, las decisiones de los paneles deben de adoptarse obligatoriamente por el Organismo de Solución de Diferencias que somete a vigilancia su cumplimiento por los Miembros afectados. Si estos no cumplen las decisiones adoptadas quedan sometidos a la obligación de otorgar compensaciones y si las mismas no son aceptadas deberán sufrir sanciones que en todo caso deben de ser equivalentes al daño causado por las medidas condenatorias que deberían haberse corregido. En este punto se encuentra, quizás, la mayor dificultad que existió en su momento para el establecimiento de este sistema, puesto que el mismo entraña, sin duda, una importante cesión de soberanía de los Estados a la OMC. Si los mismos no modifican sus medidas para ponerlas de conformidad con los acuerdos OMC quedan expuestos al sistema de sanciones. Al ser Gobiernos los Miembros de la OMC y estar sus acuerdos ratificados por los órganos legislativos correspondientes, es la totalidad del Estado la que se encuentra obligada y de ahí el concepto de cesión de soberanía.

- *Aceptabilidad mutua.* Tanto el antiguo sistema del GATT 47 como el de la OMC está siempre sujeto a que las diferencias puedan resolverse mediante acuerdos mutuamente aceptables entre las partes. Dichos acuerdos deben siempre notificarse y explicarse a todos los demás Miembros para que ninguno de ellos quede perjudicado en sus derechos. Este carácter de aceptabilidad mutua se encuentra también en el Entendimiento de Solución de Diferencias de forma que un acuerdo mutuamente aceptable puede paralizar en cualquier momento el procedimiento.

Durante el tiempo en que el Entendimiento lleva aplicándose se han observado algunas disfunciones y dificultades prácticas que están intentando corregirse en el proceso de revisión que se desarrolla actualmente en la OMC en

Ginebra. El mayor problema planteado se ha producido en el contencioso del plátano entre EEUU y la Comunidad. Para EEUU, y de acuerdo con su legislación interna (secciones 301 o siguientes de la Ley de Comercio de 1976), si un Miembro no cumple con la decisión del Organismo de Solución de Diferencias basta que el Gobierno de EEUU, unilateralmente, considere que las nuevas medidas adoptadas no dan cumplimiento íntegro al mandato del Organismo de Solución de Diferencias para poder aplicar sanciones. Para la UE no es posible aplicar sanciones mediante acciones unilaterales. Si se da el caso anteriormente señalado y que motivó la aplicación de sanciones por parte de EEUU a distintas empresas de la UE, es preciso que antes de aplicar dichas sanciones exista una nueva decisión que establezca que las nuevas medidas adoptadas tampoco están conformes con los acuerdos de la OMC. Esta discusión, que se encuentra actualmente sometida, también, al proceso de Solución de Diferencias, no ha podido ser resuelta por negociación hasta el momento. Hay otros temas de gran interés ligados al concepto de aplicación de sanciones que tampoco se han resuelto, como es el caso de las sanciones llamadas «carrusel». Los EEUU pretenden que una vez aplicadas sanciones por un determinado montante a una serie de productos, éstos podrían cambiarse en forma rotativa y con carácter periódico. La UE y España consideran que esta filosofía resulta inadmisibles y contradictoria con el Entendimiento de Solución de Diferencias. La inadmisibilidad proviene de que este tipo de sanciones carrusel no cumpliría con la necesidad de que exista equivalencia entre el daño causado y las sanciones aplicadas. Esta falta de equivalencia resulta obvia por el efecto multiplicador de este tipo de sanciones, ya que los productos a los que las mismas se apliquen no podrán recuperar automáticamente su cuota de mercado y en muchos casos ni siquiera una parte de la misma. La contradicción con el Sistema de Solución de Diferencias y los acuerdos OMC proviene de que el efecto sancionador es restrictivo del comercio y va en contra del espíritu de liberalización e incremento del comercio que impregna todo el sistema multilateral, pro-



duciendo efectos contrarios y muy negativos respecto a la predictibilidad para las empresas que dicho sistema pretende incrementar y consolidar.

Estos temas y otros menores se encuentran, como decimos, en revisión y es de esperar que con la misma puedan ser solucionados debidamente. Si la Conferencia Ministerial de Seattle no hubiera fracasado probablemente se hubiera aprobado la revisión del ESD. Pero dado el fracaso de la misma y la insistencia de EEUU en la aprobación de las sanciones carrusel será necesario un tiempo de espera para que la referida revisión pueda terminarse con un acuerdo general.

3. El procedimiento

Se adjunta como documento número 2 un esquema descriptivo del Procedimiento de Solución de Diferencias. Como nuestro objetivo, hoy, no es un análisis procedimental de detalle nos basta con referirnos a las distintas fases del mismo que son el desarrollo de las consultas, el establecimiento del Panel o Grupo Especial por el OSD y el informe final del panel. En total, el proceso de consultas dura unos 60 días y el proceso total para la adopción de un informe llega hasta un máximo de nueve meses si no hay fase de apelación o de 12 meses si se incluye esta fase final en el procedimiento. Solo en casos excepcionales se producen retrasos en los plazos fijados.

4. La aplicación actual del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD)

Hasta la fecha, la percepción de la aplicación y utilización del Entendimiento de Solución de Diferencias (ESD) ha resultado negativa para nuestro país. En efecto, la condena de la UE en los contenciosos del plátano y de la prohibición de importación de carne hormonada, ha llevado a EEUU y Canadá a la imposición de sanciones que si bien cuantitativamente no han resultado muy significativas, globalmente hablando, sí tienen un carácter extraordinariamente doloroso y resultan inaceptables para aquellas empresas

afectadas que han visto desaparecer de su corriente exportadora, que cuesta tanto trabajo establecer, el acceso a estos mercados. Sin embargo, se encuentran en marcha una serie de procesos que a lo largo del presente semestre van a tener una solución definitiva. Se adjuntan como anejos adicionales las siguientes tablas resumen de los casos en que participa la UE y que pueden tener especial interés para nuestro país:

I. Casos en que la UE es demandante (doc. número 3)

II. Casos en que la UE es demandada (doc. número 4)

III. Casos en que la UE es tercera parte (doc. número 5)

Igualmente se une para los estudiosos un resumen técnico elaborado por la OMC de las diferencias recogidas en los documentos anteriores.

Hacemos a continuación una breve descripción de carácter divulgativo de los casos reseñados que consideramos de mayor interés práctico.

a) Casos en que la UE es demandante

1) *Argentina. Medidas de Salvaguardia sobre las importaciones de calzado.* Argentina impuso el 24 de Febrero de 1997 una medida de salvaguardia a las importaciones de calzado en forma de derechos específicos a terceros países que no fueran de Mercosur. El procedimiento finalizó con la adopción, el 12-1-00, por el Organo de Solución de Diferencias, del informe del Organo de Apelación y del panel previo, en los que se condenaba la actuación argentina como no conforme con el Acuerdo de Salvaguardias. En consecuencia, Argentina deberá en breve suspender su Salvaguardia y reabrir su mercado a las importaciones de calzado. Vemos, por tanto, que el sistema está corrigiendo una situación no conforme con las reglas de la OMC, pero aún es imperfecto puesto que no da respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo puede repararse el daño causado a las empresas que puedan haber sido afectadas por la medida argentina en vigor desde Febrero del



97?. Entendemos que sobre la reparación del daño causado debería profundizarse en el futuro. Pero al menos se está consiguiendo la corrección de esta situación injusta que nos afectaba desfavorablemente y, en breve, se conseguirá un mejor acceso al mercado para la industria del calzado en este país. Aunque también es cierto que Argentina está recurriendo a otros medios diferentes de la salvaguardia, como es el del aumento de sus aranceles hasta el máximo nivel posible que es el llamado arancel consolidado en las negociaciones de la Ronda Uruguay.

2) *Argentina. Medidas sobre la exportación de pieles de bovinos y la importación de cueros terminados.* Argentina prohíbe «de facto» las exportaciones de pieles de bovino en bruto y semicurtidas y además aplica recursos fiscales discriminatorios para las importaciones de cueros terminados. La UE considera que el sistema configura una protección para la industria de cueros argentina que no está conforme con las reglas OMC y produce daños (que se denominan anulación o menoscabo de derechos) a la correspondiente industria europea. En consecuencia, un Grupo Especial (panel) se estableció por el OSD el 26 de Julio del 99. Este Grupo Especial deberá emitir su dictamen en breve. Y después de la fase de Apelación (60-90 días) el Organó de Solución de Diferencias adoptará las conclusiones finales. Esperamos que este resultado obligue también a la corrección de una situación que consideramos injusta y dañina para nuestra industria.

3) *Canadá. Protección de Patentes de Productos Farmacéuticos.* La Ley de Patentes canadiense tiene una presunta falta de protección a las invenciones en el sector de productos farmacéuticos incumpliendo así, desde el punto de vista de la UE las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC), más conocido por sus siglas inglesas TRIPS, por lo que el Organó de Solución de Diferencias estableció el 1 de Febrero de 1999 un Grupo Especial. Dicho Grupo Especial ha emitido su informe final con fecha 16-2-00 y en él se condena parcialmente la legis-

lación canadiense. Si hubiera apelación, como es previsible, el caso finalizará sobre el mes de Mayo.

4) *Canadá. Ciertas medidas que afectan a la industria de la Automoción.* Canadá tiene establecido con EEUU un sistema de importación prácticamente exclusivo de automóviles y partes y piezas de los mismos que lógicamente discrimina a los fabricantes extranjeros. Japón y la UE han cuestionado el sistema que Canadá pretendía justificar en virtud de sus Acuerdos Regionales con EEUU, particularmente el NAFTA. Establecido un Grupo Especial el 1 de Febrero de 1999 ha hecho público su dictamen el 11-2-00 condenando las prácticas restrictivas canadienses, lo que debería abrir este mercado a las industrias japonesas y europeas. Los resultados finales se conocerán hacia el mes de Mayo, puesto que Canadá ha anunciado que recurrirá en apelación.

5) *Chile. Impuestos sobre bebidas alcohólicas.* Chile aplicaba un impuesto discriminatorio a las bebidas alcohólicas importadas favoreciendo así al pisco, bebida destilada de fabricación nacional. Modificada la Ley por Chile se entendió que dicha modificación mantenía aún una fuerte discriminación por lo que un Grupo Especial establecido el 25 de Marzo de 1998 constató que el sistema vigente en Chile era discriminatorio contra las bebidas alcohólicas importadas e incompatible con las normas de la OMC. El Organó de Apelación confirmó la interpretación del panel y sus conclusiones se adoptaron por el Organó de Solución de Diferencias el 12 de Enero de 2000. En consecuencia, Chile deberá corregir esta situación, lo que debe producir una mejora en este mercado para los fabricantes de bebidas alcohólicas de terceros países.

6) *Corea. Impuesto sobre bebidas alcohólicas.* La misma situación se producía en Corea, que protegía así su licor de producción local. El plazo prudencial que se otorgó a Corea para corregir la situación terminó el 31 de Enero, por lo que con esta fecha ha terminado, también, la discriminación que existía en aquel mercado contra las bebidas alcohólicas importadas.



7) *EEUU. Restricciones Comerciales a Cuba. Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática cubana (Helms-Burton)*. La UE recurrió al Sistema de Solución de Diferencias contra los EEUU en relación con la llamada ley Helms-Burton y otras disposiciones legislativas sobre sanciones comerciales a Cuba. Establecido un Grupo Especial el 3 de Octubre de 1996, éste suspendió sus trabajos el 21 de Abril de 1997 a petición de la UE y quedó sin efecto el 22 de Abril de 1998. El motivo de la suspensión fue el Acuerdo con el Gobierno de EEUU para que no aplicase la Ley a empresas de la UE. En efecto, y desde que dicho Acuerdo se estableció, los EEUU no han aplicado la Ley. Si la aplicaran, rompiendo el «statu quo» actual la UE volvería a recurrir al Sistema de Solución de Diferencias de la OMC.

8) *EEUU. Medidas relativas a la Contratación Pública*. El Estado de Massachusetts prohibió por Ley que se efectuasen contrataciones públicas con todas las empresas que comerciaron con Birmania /Myanmar). Dado que Massachusetts está incluido en la lista de entidades subfederales presentada por EEUU en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública de la OMC, esta medida de carácter extraterritorial también produce daño a las empresas de la UE. Establecido un Grupo Especial el 21 de Octubre de 1998, suspendió sus actividades a petición de la parte reclamante con fecha 10 de Febrero de 1999. El motivo de la suspensión fue que el sistema judicial americano declaró la inconstitucionalidad de la Ley citada sobre lo que en breve decidirá el Tribunal Supremo de EEUU a quién recurrió en Apelación el Estado de Massachusetts. Con esta acción quedaron paralizadas otras iniciativas legislativas similares en distintos Estados subfederales americanos obligados también por los Acuerdos de la OMC. Este Grupo Especial dejará de tener efecto el próximo 10 de Febrero, quedando el tema pendiente, desde esa fecha, de la decisión del Tribunal Supremo de EEUU que, es de esperar, ratifique el carácter anticonstitucional de esta Ley ya establecido por el sistema judicial federal.

9) *EEUU. Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero» (Foreign*

Sales Corporations). El código de Rentas Internas de EEUU establece un trato fiscal especial para las «empresas de ventas en el extranjero» (FSC). Este trato supondría la concesión de subvenciones a la exportación por lo que se vulneran los Acuerdos de Subvenciones y de Agricultura de la OMC. El Grupo Especial, establecido el 22 de Septiembre de 1998, constató que, efectivamente, los EEUU han venido actuando en forma incompatible con sus obligaciones OMC vulnerando ambos Acuerdos. Los EEUU han recurrido al Organo de Apelación de la OMC el 26 de Noviembre de 1999. El procedimiento de apelación se ha terminado el 24-2-00 condenándose plenamente el sistema. Este sistema de incentivos es utilizado por casi todas las grandes empresas multinacionales de EEUU y las primeras estimaciones que ha efectuando la Comisión Europea respecto a los daños producidos a las empresas europeas se cifra en unos 3500 millones de dólares anuales. Los EEUU deberán poner su sistema de subvenciones encubiertas de conformidad con los Acuerdos OMC, habiéndose fijado por el panel la fecha límite del plazo para cumplir con esta obligación el 1 de Octubre de 2000.

10) *EEUU. Tasa de mantenimiento de puertos*. Los EEUU aplicaban la tasa de mantenimiento de puertos sólo a los productos importados, discriminándolos a favor de las exportaciones. Solicitadas consultas por la UE el 6 de Febrero de 1998, los EEUU modificaron el sistema aplicando la tasa a los buques. Es dudoso que el nuevo sistema sea compatible con la OMC, por lo que está en estudio el recurso a ésta por parte de la UE para solicitar el establecimiento de un Grupo Especial, lo que podría producirse en los próximos meses.

11) *EEUU. Ley antidumping de 1916*. Esta Ley vigente en EEUU se aplica a la importación y venta de cualquier producto extranjero, incluyendo aquellos originarios de países Miembros de la OMC. Coexiste con la Ley Arancelaria de 1930 modificada, que comprende la legislación estadounidense de aplicación de las disposiciones multilaterales antidumping. Sin embargo, y por entender que esta Ley no estaba en conformidad con distintas disposiciones, de la OMC



particularmente el GATT 94 y el Acuerdo Anti-dumping, se estableció un Grupo Especial el 1 de Febrero de 1999 a petición de la UE. El informe provisional de este Grupo, recientemente emitido, da la razón a la UE y declara que por ser inconsistente esta Ley de EEUU con distintos Acuerdos de la OMC está produciendo anulación o menoscabo de los derechos comunitarios por lo que EEUU deberá poner en conformidad la Ley Antidumping de 1916 con sus obligaciones bajo los Acuerdos OMC. Si este informe provisional del panel se ratifica y se confirma por el Organo de Apelación, adoptándose en consecuencia por el Organo de Solución de Diferencias, cualquier Miembro de la OMC podrá cuestionar los expedientes antidumping basados en la referida Ley Antidumping de 1916 que, en todo caso, deberá ser modificada y adaptada a las disposiciones OMC. Podemos esperar conocer el resultado de esta disputa sobre el mes de Abril.

tuarse siguiendo las reglas de esta Organización. Como se encuentra pendiente de resolución otro contencioso que veremos más adelante respecto a la aplicación unilateral y contraria a las reglas OMC de sanciones por EEUU, caso del plátano, creemos que en la solución del nuevo caso, la premisa sentada en éste resultará decisiva para que la Sección 301 no vuelva a utilizarse de forma ilegal.

13) *EEUU. Artículo 110 (5) de la Ley de Derechos de Autor de los EEUU.* Dicha ley permite, cuando se cumplen determinadas condiciones la realización de emisiones de música o de televisión en locales públicos, sin tener que pagar ningún canon o derechos de autor. Ante la duda de que estas excepciones sean compatibles con el Acuerdo de los TRIPS que incorpora los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, la UE solicitó el establecimiento de un Grupo Especial que se constituyó el 26 de mayo de 1999 y se encuentra pendiente de emitir su informe provisional. En este caso y dados los conflictos sobre Derechos de Propiedad Intelectual existentes entre distintas entidades españolas resulta del mayor interés el resultado que se obtenga, que deberá tenerse muy en cuenta en el informe para la eliminación de la inseguridad jurídica en materia de derecho de autor que según se determina en la Disposición Adicional Vigésimonovena de la Ley 55/1999, el Gobierno deberá remitir a las Cortes en el plazo de seis meses.

14) *EEUU. Medidas aplicadas a la importación de ciertos productos procedentes de las Comunidades Europeas.* Se trata aquí del contencioso planteado por la aplicación de sanciones por EEUU a la UE en el caso del plátano. El Grupo Especial establecido el 16 de junio de 1999 está examinando la queja planteada por la UE contra EEUU por la forma en que aplicó las sanciones, utilizando unilateralmente la Sección 301 y suspendiendo con fecha 3 de marzo la liquidación de las importaciones procedentes de los países de la UE por un montante de 500 millones de dólares e imponiendo la obligación de depositar una garantía por el importe del 100 por 100 *ad valorem* de los productos despachados y todo ello antes de que se produjera el

12) *EEUU. Secciones 301-310 de la Ley de Comercio USA de 1974.* Las secciones en cuestión establecen plazos rigurosos para la formulación de determinaciones unilaterales y la adopción de sanciones comerciales que no permiten a EEUU cumplir las normas del Entendimiento de Solución de Diferencias y los trámites que requiere el mismo para que exista un reconocimiento multilateral del Derecho a la aplicación de sanciones antes de que las mismas sean establecidas. El panel constituido el 2 de Marzo de 1999 concluyó con fecha 12 de Octubre de 1999 estableciendo que la Ley de 1974 no era inconsistente con el Entendimiento de Solución de Diferencias porque su aplicación se basaba en la Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso al ratificar los Acuerdos de la Ronda Uruguay. Tanto EEUU como la Comisión Europea se mostraron satisfechos con el resultado y ninguna de las partes apeló. El Comisario Pascal Lamy formuló una declaración manifestando que el resultado era justo y equilibrado debiendo considerarse una victoria del sistema multilateral de Comercio. Así, mientras la Sección 301 puede permanecer, su utilización contra otros Miembros de la OMC solo podrá efec-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

correspondiente pronunciamiento de la OMC. Se espera que el Grupo Especial y posteriormente el Organo de Apelación constaten que este tipo de aplicación de las Secciones 301 y siguientes no están de acuerdo con las regulaciones OMC ni siguen los criterios de la Declaración de Acción Administrativa aprobada por el Congreso de EEUU. Así, si en algún caso no pueden evitarse las sanciones existirá, por lo menos un conocimiento previo que permita paliar su resultado.

15) *EEUU. Sección 211 de la Ley Presupuestaria Americana de 1998.* Esta Ley no permite el registro o prórroga en EEUU de una marca de fábrica o de comercio previamente abandonada por un titular cuyo negocio o activos hayan sido confiscados en virtud de la legislación cubana, estableciendo además que ningún tribunal de EEUU reconocerá u observará cualquier afirmación de estos derechos. Esta interpretación de la Comunidad Europea y sus Estados miembros es contestada por EEUU que defienden la plena compatibilidad de la Sección considerada con el Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS) de la OMC. Se han celebrado ya las consultas sin resultado. Está pendiente la solicitud de constitución de un Grupo Especial que pueda resolver la disputa. Existen importantes intereses ligados a la solución de este contencioso.

16) *EEUU. Imposición de derechos compensatorios sobre ciertos productos de acero originarios del Reino Unido.* Los EEUU impusieron derechos compensatorios a las exportaciones de ciertos productos de acero procedentes de la empresa inglesa United Steels Limited (UES) que es una empresa mixta constituida entre la empresa pública British Steel Corporation (BSC) y la empresa Guest Keen Nettlefolds (GKN) por los periodos de 1994 y primer trimestre de 1995. Asimismo también impusieron estos derechos a British Steel plc/British Steel Engineering Steels Ltd (BSES) en 1996. El argumento utilizado fue el que la British Steel Corporation había recibido subvenciones antes de su privatización en 1988. La CE, considerando que, en caso de empresas privatizadas a precios de mercado, la subvención se extingue con

la privatización solicitó la constitución de un panel para que declarase sin efecto las medidas adoptadas por EEUU. El panel (GE), establecido el 12-2-99 circuló su informe el 23-12-99 concluyendo que las medidas y el procedimiento adoptado por EEUU vulneran el Acuerdo de Subvenciones, ya que la subvención otorgada a una empresa pública privatizada a precios de mercado se extingue con la privatización. El resultado de este contencioso, cuando sea firme, después de su adopción por el Organo de Solución de Diferencias, tras el proceso previsible de apelación, tiene gran importancia dado el proceso de privatización de empresas públicas que domina el panorama de la economía mundial y muy particularmente de los intereses españoles en este proceso, tanto a nivel interno, como internacional.

b) Casos en que la UE es demandada.

17) *Canadá. Medidas relativas a la prohibición de amianto y sus productos.* Canadá consideró que el Decreto de 24 de diciembre de 1996 por el que Francia prohíbe el uso y la importación de estos productos infringen los acuerdos OMC principalmente los de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, y el de Obstáculos Técnicos al Comercio. La Comunidad considera que esta prohibición está justificada dado el efecto cancerígeno de estos productos. A petición de Canadá se constituyó un Grupo Especial el 25 de noviembre de 1998, que emitirá su dictamen en fecha muy próxima. Resulta de gran interés el resultado que se obtenga por el efecto aclaratorio que éste debe realizar respecto a las medidas que pueden adoptarse en función del principio de precaución que no deben ser más restrictivas del comercio que lo que sea necesario, estar conformes con las normas internacionales relevantes, haber sido debidamente evaluadas y estar basadas en informes científicos. Se esperan las conclusiones del panel en breve y es previsible que la parte perdedora recurra a la apelación.

18) *EEUU y Canadá. Prohibición de importación de carne hormonada.* Esta reclamación presentada por EEUU y Canadá terminó con la



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

condena de las medidas de prohibición europeas por considerarse más restrictivas de lo necesario y no estar respaldadas por un informe científico apropiado. Terminado el plazo de 15 meses, el 13 de mayo de 1999 sin que la Comunidad corrigiese sus medidas, los EEUU y Canadá solicitaron la aplicación de sanciones, rechazando las compensaciones ofrecidas. Discutidos los niveles de las sanciones y fijadas las mismas en 166,8 millones de dólares para EEUU (que solicitaron 202 millones) y en 11,3 millones de dólares canadienses para Canadá (que solicitó 75 millones) en su reunión del 26 de julio, el OSD autorizó la aplicación de las sanciones. Continúan las conversaciones con ambos países para que acepten compensaciones pues no es previsible la retirada de la prohibición de importaciones y su sustitución por un etiquetado informativo a los consumidores, como deseáramos en esta Secretaría de Comercio toda vez que el comité científico veterinario de la Comunidad publicó el 30-4-99 un informe en el que se establecía la existencia de riesgos. Este es uno de los contenciosos que nos ha afectado negativamente aunque el nivel de las sanciones impuesto por EEUU no ha resultado significativo para España. Merece la pena destacar, sin embargo, que Canadá concentró en un sector (pepinillos) por importe de algo más de 4 millones de dólares las sanciones, afectando con un 35 % de las mismas a España. Indudablemente si se desea una normalización de relaciones y que se consolide un «paso de página» del lamentable episodio de la llamada «guerra del fletán», no es este el procedimiento más adecuado.

19) *EEUU. Protección de marcas e indicaciones geográficas de alimentos y productos agrícolas.* Los EEUU presentaron una reclamación contra el Reglamento 2081/92 de las Comunidades Europeas, alegando que el mismo, en su versión modificada, no otorga el llamado Trato Nacional a las indicaciones geográficas —consiste éste en la igualdad de tratamiento a las nacionales y a las extranjeras— ni ofrece protección suficiente a las marcas de fábrica o de comercio ya existentes que sean similares o idénticas a una indicación geográfi-

ca. En consecuencia alegan una vulneración del Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS). La Comunidad niega que se produzca tal violación. Celebrada la primera ronda de consultas el 2-7-99, se está a la espera de que el procedimiento continúe.

20) *Ecuador, Guatemala, Honduras, México y EEUU (posteriormente Panamá). Régimen de importación del plátano.* Condenado el régimen de importación de la UE, y sin terminar los procedimientos previstos en el ESD, los EEUU aplicaron sanciones en función de su Sección 301, (ver 12 y 14 supra), lo que motivó que la CE recurriese contra el sistema utilizado por EEUU, estando pendiente la resolución del segundo contencioso. Los EEUU mantienen las sanciones por un montante de 191,4 millones de dólares (originalmente solicitaron 520 millones). Ecuador ha solicitado sanciones por valor de 450 millones de dólares, que aplicará a la suspensión de concesiones en el marco de Servicios (Distribución) y Propiedad Intelectual (aunque sin especificar medidas concretas ni cuantificarlas). Está pendiente el proceso de arbitraje para fijar la cuantía del daño, que la Comunidad afirma que es nulo. En el caso de Ecuador, entendemos que la solicitud inicial del mismo para que la Comunidad efectuara compensaciones del daño —una vez debidamente cuantificado el mismo por los árbitros— mediante fondos de ayuda al desarrollo, debería aceptarse, iniciándose así la comunitarización del otorgamiento de compensaciones por el mantenimiento de un régimen comunitario declarado no conforme y facilitando a los países en vías de desarrollo la obtención de compensaciones en la solución de sus conflictos.

En todo caso el nuevo régimen de importación de plátanos en la Comunidad, vigente desde el 1 de enero de 1999 también debe de ponerse en conformidad con la OMC para que los EEUU retiren sus sanciones. Las propuestas para ello de la Comisión y de los países del Caribe no han sido aceptadas. España directamente interesada por ser el primer productor de plátano europeo ha presentado una propuesta compatible con la OMC que deberá ser también analizada. Se espera que este contencioso



quede resuelto en estos primeros seis meses de 2000.

c) Casos en que la UE es tercera parte

21) *Turquía. Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir.* Con motivo de la constitución de la Unión Aduanera con la UE, Turquía modificó su régimen de importación de textiles, adoptando el de la UE y estableciendo el mismo sistema que incluye la aplicación de ciertos contingentes. India, perjudicada, solicitó el establecimiento de un Grupo Especial contra Turquía. El procedimiento terminó con la adopción por el Organismo de Solución de Diferencias de las conclusiones del panel, modificadas por el Organismo de Apelación el 19 de Noviembre de 1999. Dichas conclusiones determinan que la adopción por Turquía de restricciones cuantitativas con ocasión del establecimiento de su Unión Aduanera son incompatibles con los Acuerdos OMC (GATT 94 y Acuerdo de Textiles y Vestido). Queda por tanto pendiente la solución del conflicto que requiere restablecer los derechos de India mediante compensaciones. Será precisa una negociación a tres (Turquía, India y la CE para que se dé una solución mutuamente aceptable). Dicha solución debería extenderse a otros terceros interesados: Tailandia, Hong-Kong (China), Filipinas y EEUU. Por ello, la importancia del tema es significativa.

22 y 23) *Canadá contra Brasil y Brasil contra Canadá. Programas de financiación de Aeronaves.* En ambos casos los Grupos Especiales establecidos determinaron que los regímenes de financiación de los dos países, y vigentes en ambos para facilitar la exportación de aeronaves, no estaban de conformidad con el Acuerdo de Subvenciones. Modificados éstos por los dos países se siguen cuestionando recíprocamente la conformidad de los nuevos Regímenes. En su reunión del 9-12-99 el Organismo de Solución de Diferencias aprobó el restablecimiento de los paneles originales que deben dictaminar si los nuevos regímenes establecidos están ya de conformidad con la OMC.

5. Reflexiones finales

Como hemos visto el Sistema de Solución de Diferencias de la OMC está trabajando intensamente corrigiendo medidas injustas y contrarias a las Reglas establecidas, aclarando las mismas y fortaleciendo el funcionamiento del Sistema multilateral de Comercio. Los contenciosos que hemos seleccionado tienen una incidencia directa en nuestros objetivos de mejorar el acceso al mercado para nuestras empresas y aclarar la aplicación de las reglas. Cubren una amplia gama de productos y abarcan casi todos los Acuerdos que constituyen el sistema legal de la OMC. Además de esta acción correctiva de efectos directos, también tiene una acción disuasoria. Baste recordar que las sanciones aplicadas por EEUU a la UE con motivo de la prohibición de importación de carne hormonada y que afectaron seriamente a España, fueron retiradas al entrar en vigor la OMC y solicitar consultas con EEUU. También sirvió para resolver el contencioso en materia de automóviles entre EEUU y Japón. Y si se repasa la lista completa de contenciosos vemos cómo muchos de ellos quedan finalizados a nivel de consultas, consolidando así la acción preventiva del Sistema.

Además, al contemplar el panorama completo de los contenciosos en la OMC, la extensión y profundidad de los temas tratados y el efecto directo e indirecto que los mismos tienen sobre nuestra economía y nuestras empresas, una de nuestras primeras reflexiones es que resulta del mayor interés que la sociedad, universidad e investigadores e incluso nuestra propia Secretaría de Estado dispongan de más y mejores medios para efectuar un seguimiento más profundo de todo este sistema. Lo que está naciendo es una nueva rama de Derecho Internacional Público. El Derecho OMC. Había un antecedente en el GATT-47 y sobre él han profundizado importantes teóricos principalmente del mundo de habla inglesa. Pero la amplitud de temas que trata la OMC es mucho más grande. Los Servicios, la Propiedad Intelectual, Medio Ambiente, la Inversión y otros muchos más temas en su relación con el Comercio amplían considerablemente el ámbi-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

to de cobertura del antiguo GATT, que no obstante se incorpora también al Derecho OMC actual como GATT-94.

El ámbito de esta nueva rama se amplía además por el contenido de la misma. Para profundizar en su estudio se precisan no sólo conocimientos jurídicos específicos sino también económicos. Y no sólo en su aspecto macro-económico. Aunque el Derecho OMC tiene como base las relaciones entre los Estados a través de sus Gobiernos, tiene también importantes repercusiones para las empresas, por lo que correspondería también a esta rama científica en sus aspectos jurídicos y económicos.

Por último, recuérdese que el antiguo GATT se inició por un grupo reducido de países de raíz sajona: no en vano sigue siendo el inglés la

lengua básica en la que se tramitan los procesos y la que se utiliza en todas las reuniones informales especialmente en Solución de Diferencias de la OMC. Pero hoy, este Organismo se compone de 135 países y hay 30 más que ingresarán en los próximos años. Es decir es mundial, como indica su nombre y la lengua española es con la inglesa y francesa una lengua oficial, teniendo, a raíz de su creación, fuerza legal los textos de los compromisos en los tres idiomas. Se encuentra por tanto plenamente incorporado a los compromisos OMC el mundo de habla hispana.

Y por lo que significa hoy este Sistema y su potencialidad en el futuro está claro que España debería dedicar mucha más atención al mismo.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Documento 1

La «contribución más particular» de la OMC

Sin un medio de solución de diferencias el sistema basado en normas no tendría valor alguno, puesto que no podrían hacerse cumplir las normas. El procedimiento de la OMC hace hincapié en el imperio de la ley y da mayor seguridad y previsibilidad al sistema de comercio. Se basa en normas claramente definidas y se establecen plazos para ultimar el procedimiento. Las primeras resoluciones las adopta un grupo especial y las respalda (o rechaza) la totalidad de los miembros de la OMC. Es posible apelar basándose en cuestiones de derecho.

Ahora bien, lo importante no es adoptar resoluciones; la cuestión prioritaria es resolver las diferencias, de ser posible mediante la celebración de consultas. A principios de 1997, de un total de 71 casos 19 se habían resuelto «extrajudicialmente», sin pasar por todo el proceso del grupo especial.

Principios: equidad, rapidez, eficacia, aceptabilidad mutua

Los miembros de la OMC han convenido en que, cuando estimen que otros miembros infringen las normas comerciales, recurrirán al sistema multilateral de solución de diferencias en vez de adoptar medidas unilateralmente. Ello significa seguir los procedimientos convenidos y respetar los dictámenes emitidos.

Normalmente, surge una diferencia cuando un país adopta una política comercial o toma una medida que otro u otros miembros de la OMC consideran que infringe las disposiciones de la OMC o constituye un incumplimiento de las obligaciones contraídas. Un tercer grupo de países puede declarar que tiene interés en la cuestión, lo que le hace acreedor a ciertos derechos.

En el antiguo GATT existía ya un procedimiento de solución de diferencias, pero no preveía plazos fijos, era más fácil obstruir la adopción de las resoluciones y en muchos casos pasaba mucho tiempo sin que se llegara a una solución concluyente. El Acuerdo de la Ronda Uruguay estableció un procedimiento más estructurado, con etapas más claramente defini-

El aumento del número de casos puede constituir una buena noticia

Si los tribunales se enfrentan con un número cada vez mayor de procedimientos penales ¿significa que la ley y el orden están perdiendo fuerza? No necesariamente. A veces significa que la gente tiene más fe en el imperio de la ley y en los tribunales. Recurren a ellos en vez de tomarse la justicia por su mano.

Es en gran parte lo que está ocurriendo en la OMC. A nadie le gusta que los países disputen entre sí, pero si de todas maneras va a haber diferencias comerciales es mejor que se resuelvan con arreglo a normas convenidas internacionalmente. Existen buenas razones para sostener que el número creciente de diferencias no es sino el resultado de la expansión del comercio mundial y el mayor rigor de las normas negociadas en la Ronda Uruguay; y que el hecho de que sean más los que acuden a la OMC refleja una creciente fe en el sistema.

das. Implantó una mayor disciplina en cuanto al tiempo que debía tardarse en resolver una diferencia, con plazos flexibles para las diversas etapas del procedimiento. En el Acuerdo se hace hincapié en que para que la OMC funcione eficazmente es esencial la pronta solución de las diferencias. Se establecen con gran detalle el procedimiento y el calendario que han de seguirse al resolver las diferencias. Un caso que siga su curso completo hasta la primera resolución no debe durar normalmente más de un año aproximadamente, 15 meses de haber apelación. Los plazos convenidos son flexibles y si se considera que un caso es urgente (por ejemplo, si se trata de productos perecederos) puede reducirse el plazo tres meses.

¿Cómo se llama este Acuerdo?

«Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias.»



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Por otro lado, el Acuerdo de la Ronda Uruguay hace que sea imposible que el país que pierda un caso obstruya la adopción de la resolución. Con arreglo al anterior procedimiento del GATT, las resoluciones únicamente podían adoptarse por consenso, lo que significaba que una sola objeción podía bloquear la adopción. Actualmente la resolución se adopta automáticamente a menos que haya consenso para rechazarla; es decir, si un país desea bloquear la resolución tiene que lograr que compartan su opinión todos los demás miembros de la OMC (incluido su adversario en la diferencia).

Aunque el procedimiento es en gran parte análogo al de un tribunal o corte de justicia, la solución preferida es que los países afectados examinen sus problemas y resuelvan la diferencia por sí solos. Así pues, la primera etapa es la celebración de consultas entre los gobiernos partes en la diferencia y, aun cuando el caso siga su curso y llegue a otras etapas, sigue siendo siempre posible la celebración de consultas y la mediación



**SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA**

¿Cómo se resuelven las diferencias?

La solución de diferencias es de la competencia del Organismo de Solución de Diferencias (el Consejo General bajo otra forma). El Organismo de Solución de Diferencias tiene la facultad exclusiva de establecer «grupos especiales» de expertos para que examinen la diferencia y de aceptar o rechazar las conclusiones de dichos grupos especiales o los resultados de las apelaciones. Vigila la aplicación de las resoluciones y recomendaciones y tiene potestad para autorizar la adopción de medidas de retorsión cuando un país no respete una resolución.

- Primera etapa: consultas (hasta **60 días**). Antes de adoptar cualquier otra medida los países partes en la diferencia tienen que mantener conversaciones para ver si pueden resolver sus diferencias por sí solos. Si este intento fracasa, pueden también pedir al Director General de la OMC que medie o trate de ayudar de cualquier otro modo.

- Segunda etapa: el grupo especial (hasta **45 días** para la constitución del grupo especial, más **seis meses** para que éste concluya su labor). Si en

¿Cuánto se tarda en resolver una diferencia?

Los plazos aproximados establecidos para cada etapa del procedimiento de solución de diferencias son indicativos: el Acuerdo es flexible. Además, los países pueden resolver su diferencia por sí solos en cualquier etapa. Los plazos totales son también aproximados

| | |
|--|---|
| 60 días | Consultas, mediación, etc. |
| 45 días | Establecimiento del grupo especial y designación de sus miembros |
| 6 meses | El grupo especial da traslado de su informe definitivo a las partes |
| 3 semanas | El grupo especial da traslado de su informe definitivo a los miembros de la OMC |
| 60 días | El Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe (de no haber apelación) |
| Total = 1 año (sin apelación) | |
| 60-90 días | Informe del examen en apelación |
| 30 días | El Órgano de Solución de Diferencias adopta el informe del examen en apelación |
| Total = 1 año y 3 meses (con apelación) | |

las consultas celebradas no se llega a una solución satisfactoria, el país reclamante puede pedir que se establezca un grupo especial. El país «en el banquillo» puede obstruir la constitución del grupo especial una vez, pero no puede volver a hacerlo cuando el Organismo de Solución de Diferencias se reúne por segunda vez (a no ser que haya consenso contra la constitución del grupo especial).

Oficialmente, el grupo especial ayuda al Organismo de Solución de Diferencias a dictar resoluciones o hacer recomendaciones, pero, como su informe únicamente puede ser rechazado por consenso en el Organismo de Solución de Diferencias, es difícil revocar sus conclusiones. Dichas conclusiones deben basarse en los Acuerdos invocados.

Normalmente, debe darse traslado del informe definitivo del grupo especial a las partes en la diferencia en un plazo de seis meses. En casos de

urgencia, por ejemplo de tratarse de productos perecederos, ese plazo se reduce a tres meses.

Grupos especiales

Los grupos especiales son una especie de tribunales, pero, a diferencia de un tribunal normal, sus miembros suelen elegirse en consulta con los países partes en la diferencia. Sólo en el caso de que no puedan ponerse de acuerdo ambas partes los designa el Director General de la OMC, lo que ocurre en raras ocasiones.

Los grupos especiales están integrados por tres (a veces cinco) expertos de diferentes países, que examinan las pruebas y deciden quién tiene razón y quién no la tiene. Su informe se somete al Órgano de Solución de Diferencias, que únicamente puede rechazarlo por consenso.

Los miembros de los grupos especiales pueden elegirse en cada caso de una lista permanente de candidatos con las condiciones requeridas o de otra fuente. Actúan a título personal y no pueden recibir instrucciones de ningún gobierno.

En el acuerdo se describe con cierto detalle cómo deben actuar los grupos especiales. Las principales etapas son las siguientes:

- Antes de la primera audiencia: cada parte en la diferencia expone sus argumentos, por escrito, al grupo especial
- Primera audiencia: el país reclamante y la parte demandada exponen sus argumentos: el país reclamante (o los países reclamantes), el país demandado y los terceros que hayan anunciado tener interés en la diferencia exponen sus argumentos en la primera audiencia del grupo especial
- Réplicas: los países afectados presentan réplicas por escrito y exponen verbalmente sus argumentos en la segunda reunión del grupo especial
- Expertos: cuando una parte en la diferencia plantea cuestiones de carácter científico o técnico, el grupo especial puede consultar a expertos o designar un grupo consultivo de expertos para que prepare un informe al respecto
- Proyecto inicial: el grupo especial da traslado de los capítulos expositivos (hechos y argu-

mentación) de su informe a ambas partes en la diferencia y les da un plazo de dos semanas para formular observaciones. En este informe no se incluyen las constataciones y conclusiones.

- Informe provisional: a continuación, el grupo especial da traslado de un informe provisional (en el que se incluyen sus constataciones y conclusiones) a ambas partes y les da un plazo de una semana para que soliciten un reexamen
- Reexamen: el período de reexamen no debe exceder de dos semanas. Durante ese tiempo el grupo especial puede celebrar nuevas reuniones con las dos partes en la diferencia
- Informe definitivo: se envía el informe definitivo a las partes en la diferencia y, tres semanas más tarde, se distribuye a todos los miembros de la OMC. Si el grupo especial decide que la medida comercial objeto de la diferencia constituye una infracción de un Acuerdo de la OMC o un incumplimiento de una obligación dimanante de las disposiciones de la OMC, recomienda que se ponga en conformidad con dichas disposiciones. El grupo especial puede sugerir la manera en que podría hacerse
- El informe se convierte en una resolución: transcurridos 60 días, el informe se convierte en una resolución o recomendación del Órgano de Solución de Diferencias, a no ser que se rechace por consenso. Ambas partes en la diferencia pueden apelar (y en algunos casos ambas lo hacen)

Apelaciones

Una y otra parte pueden apelar contra la resolución del grupo especial. A veces lo hacen ambas. Las apelaciones han de basarse en cuestiones de derecho, por ejemplo una interpretación jurídica; no es posible examinar de nuevo las pruebas existentes ni examinar nuevas pruebas.

Cada apelación es examinada por tres miembros de un Órgano Permanente de Apelación establecido por el Órgano de Solución de Diferencias e integrado por siete miembros representativos en términos generales de la composición de la OMC. Los miembros del Órgano de Apelación son nombrados por un período de cuatro años. Deben ser personas de competencia reconocida en derecho y comercio internacional que no estén vinculadas a ningún gobierno.



La apelación puede dar lugar a la confirmación, modificación o revocación de las constataciones y conclusiones jurídicas del grupo especial. Normalmente, la duración del procedimiento de apelación no será superior a 60 días y en ningún caso excederá de 90 días.

El Organismo de Solución de Diferencias tiene que aceptar o rechazar el informe del examen en apelación en un plazo de 30 días; únicamente puede rechazarlo por consenso

**La cuestión está decidida:
¿qué pasa a continuación?**

¿Pena máxima ... sin remisión? Bueno, no exactamente, pero la idea es en cierto modo esa. Si un país ha hecho algo que no debe hacer, ha de rectificar rápidamente; y si sigue infringiendo un acuerdo, debe ofrecer una compensación o sufrir una sanción adecuada que le haga cierto efecto.

Incluso una vez decidido el caso, todavía hay que hacer algo antes de la imposición de sanciones comerciales (que es la pena que suele imponerse). La cuestión prioritaria en esta etapa es que el «demandado» perdedor ponga su política en conformidad con la resolución o recomendación. En el acuerdo sobre la solución de diferencias se hace hincapié en que «para asegurar la eficaz solución de las diferencias en beneficio de todos los miembros, es esencial el pronto cumplimiento de las recomendaciones o resoluciones del OSD [Organismo de Solución de Diferencias]»

Si el país objeto de la reclamación pierde, debe seguir las recomendaciones formuladas en el informe del Grupo Especial o del Organismo de Apelación. Debe manifestar su intención de hacerlo en una reunión del Organismo de Solución de Diferencias que ha de celebrarse dentro de los 30 días siguientes a la adopción del informe. En caso de que no sea factible cumplir inmediatamente las recomendaciones y resoluciones, se dará al miembro afectado un «plazo prudencial» para hacerlo. Si no adopta las medidas oportunas dentro de ese plazo, tendrá que entablar negociaciones con el país reclamante (o los países reclamantes) para establecer una compensación mutuamente aceptable: por ejemplo, reducciones arancelarias en esferas de especial interés para la parte reclamante.

La “contribución más particular” de la OMC

“Ningún examen de los logros de la OMC sería completo si se dejara de mencionar el sistema de solución de diferencias, que es en muchos aspectos el pilar central del sistema multilateral de comercio y la contribución más particular de la OMC a la estabilidad de la economía mundial. El nuevo sistema de la OMC es a la vez más riguroso, más automático y más creíble que su predecesor del GATT. Ello queda reflejado en la mayor diversidad de países que lo utilizan y en la tendencia a resolver las diferencias “extrajudicialmente” antes de que lleguen a la etapa de la decisión definitiva: hasta ahora, en 19 casos de 71. El sistema funciona como se pretendía: como medio, sobre todo, de conciliación y para facilitar la solución de las diferencias, no simplemente para emitir juicios. Al reducir la posibilidad de adopción de medidas unilaterales, constituye también una importante garantía de equidad en el comercio [para los países menos poderosos].”

Renato Ruggiero
17 de abril de 1997

Si transcurridos 20 días no se ha convenido en una compensación satisfactoria, la parte reclamante podrá pedir la autorización del Organismo de Solución de Diferencias para imponer sanciones comerciales limitadas («suspender la aplicación de concesiones u obligaciones») con respecto a la otra parte. El Organismo de Solución de Diferencias deberá otorgar esa autorización dentro de los 30 días siguientes a la expiración del «plazo prudencial», a menos que se decida por consenso desestimar la petición

En principio, las sanciones deben imponerse en el mismo sector en que haya surgido la diferencia. Si ello resulta impracticable o ineficaz, podrán imponerse en un sector diferente en el marco del mismo acuerdo. Si también esto es impracticable o ineficaz, y las circunstancias son suficientemente graves, podrán adoptarse medidas en el marco de otro acuerdo. El objetivo perseguido es reducir al mínimo la posibilidad de que se adopten medidas que tengan efectos en sectores no relacionados con la diferencia y procurar al mismo tiempo que las medidas sean eficaces.



En cualquier caso, el Organismo de Solución de Diferencias vigila la manera en que se cumplen las resolu-

ciones adoptadas. Todo caso pendiente permanece en su orden del día hasta que se resuelva la cuestión.

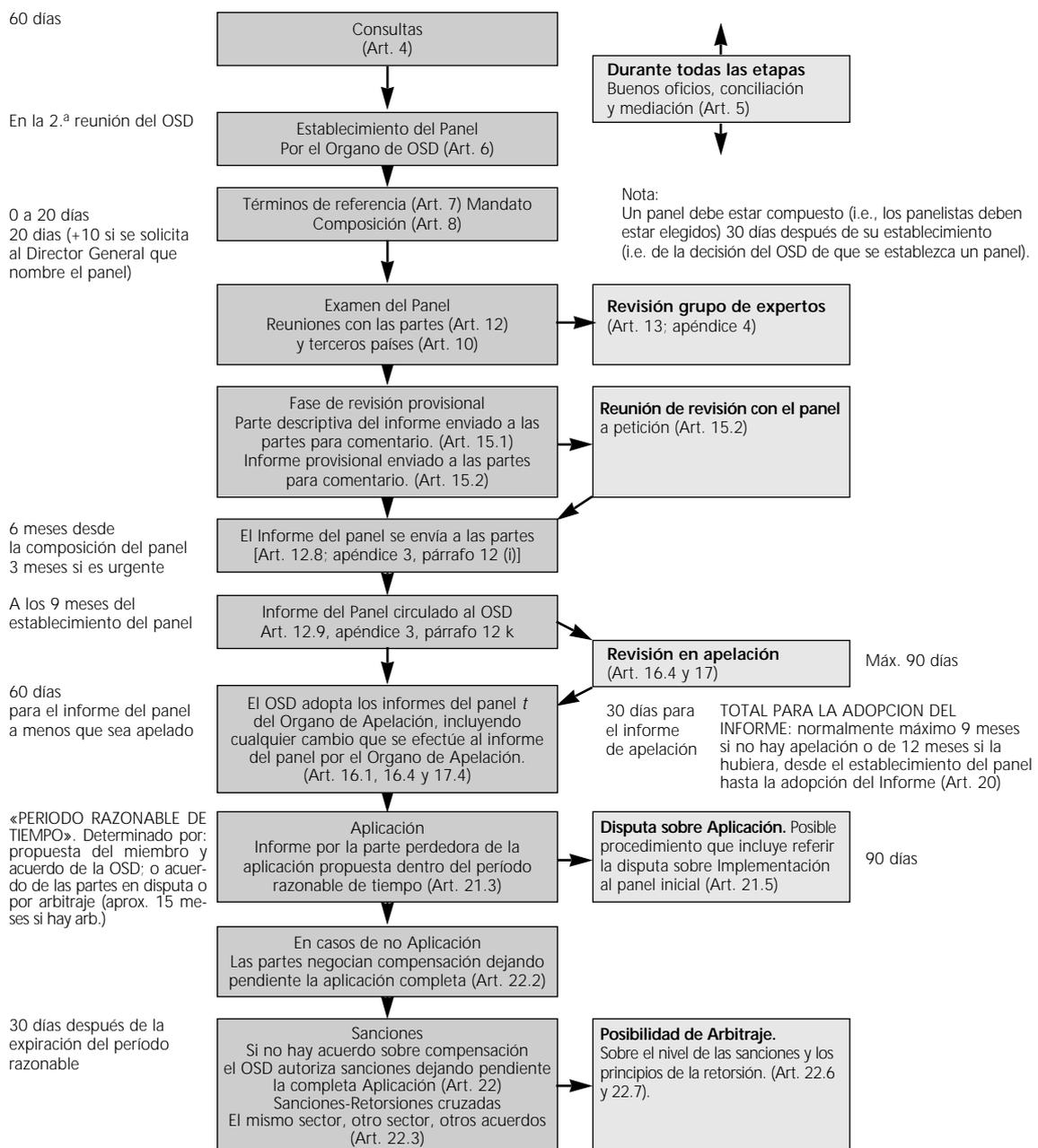
Documento 2

El procedimiento

Distintas etapas de una disputa en la OMC. En todas las etapas las partes deberían seguir manteniendo consultas para conseguir una solución de la disputa fuera del procedimiento. En todas las etapas el Director General de la OMC está dispo-

nible para ofrecer sus buenos oficios, para mediar o para ayudar a conseguir una conciliación.

Nota: Algunos de los plazos específicos son máximos, otros son mínimos, otros son obligatorios y otros no.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Documento 3

OMC. Relación de las diferencias en las que participa la UE y de especial interés para nuestro país

| I. CASOS EN QUE LA C.E. ES DEMANDANTE (1) | | |
|---|---|--|
| ASUNTO | FASE EN QUE SE ENCUENTRA | PROXIMA FASE |
| 1. Argentina - Medidas de salvaguardia sobre las importaciones de calzado(WT/DS 121). Panel establecido el 23-7-98. | El 25-6-99 se circuló el informe del panel, favorable a la UE. El 15-9-99 Argentina apeló. El 12-1-00 el Organo de Solución de Diferencias (OSD) adoptó el informe del Organo de Apelación que modificaba parcialmente el del panel. | Implementación sujeta a vigilancia del OSD. |
| 2. Argentina - Medidas sobre la exportación de pieles de bovino y la importación de cueros terminados (WT/DS155). Panel establecido el 26-7-99. | 30-1-00: composición del panel. Pendiente de emisión de informe provisional. | Emisión de informe. Posible apelación. |
| 3. Canadá - Protección de patentes de productos farmacéuticos. (WT/DS114). Panel establecido el 1-2-99. | Informe final del panel entregado el 16-2-00. Condena parcial de Canadá. | Posible apelación. |
| 4. Canadá - Ciertas medidas que afectan a la industria de la automoción (WT/DS142). Panel establecido el 1-2-99. | Informe del panel, favorable a la UE, circulado oficialmente el 11-2-00. | Recurrido en apelación el 2-3-00. |
| 5. Chile - Impuestos sobre bebidas alcohólicas. (WT/DS87). Panel establecido el 18-11-97. | Informe del panel, favorable para la UE, emitido el 31-3-99 y circulado a todos los miembros el 15-6-99. El 13-9-99 Chile apeló. El OA mantuvo la interpretación del panel. El OSD adoptó el informe del OA el 12-1-00. | Implementación sujeta a vigilancia del OSD. |
| 6. Corea - Impuestos sobre bebidas alcohólicas. (WT/DS75). Panel establecido el 16-10-97. | El 20-10-98 Corea apeló. El 17-2-99 el OSD adoptó el informe del OA, favorable a la UE. El 9-4-99 la UE solicitó que un arbitraje determinara el periodo de tiempo razonable para la correspondiente implementación. Fecha establecida por el árbitro: 31-1-00. En la reunión del OSD de 27-1-00 Corea informó sobre la forma de implementación que fue aceptada por la UE. | Implementación sujeta a vigilancia del OSD. |
| 7. EEUU - Restricciones comerciales relativas a Cuba. (WT/DS38). Panel establecido el 20-11-96. (Helms-Burton). | El 21-4-97 la UE solicitó que el panel suspendiera sus tareas. (El plazo fijado para el reestablecimiento del panel acabó el 22-4-98). | Suspendido y terminado. |
| 8. EEUU - Medidas relativas a la contratación pública (Burma/Myanmar-Massachusetts) (WT/DS88). Panel establecido el 21-10-98. | Un Tribunal americano suspendió recientemente la aplicación de esta ley. A solicitud de la parte demandante, de 10-2-99, el panel suspendió sus tareas. | Suspendido. Su plazo de vigencia terminó el 10-2-00. |
| 9. EEUU - Tratamiento fiscal de las "Foreign Sales Corporation" (WT/DS108). Panel establecido el 22-9-98. | El 8-10-99 se circuló el informe del panel, favorable a la UE. El 26-11-99 EEUU notificó su intención de apelar. El 24-2-00 el OA emitió su informe manteniendo el informe del panel. | El plazo establecido por el panel para que EEUU cumpla con sus obligaciones OMC finaliza el 1-10-00. |
| 10. EEUU - Tasa de mantenimiento de puertos (WT/DS118). Consultas solicitadas el 6-2-98. | Tras la segunda ronda de consultas (10-6-98) los EEUU se comprometieron a acabar con esta medida pero el cambio legislativo posterior se limitó a transferir esa tasa a una tarifa sobre las líneas marítimas en las que la UE tiene una presencia importante. | La UE, de momento, va a seguir presionando para la eliminación de la nueva tarifa. No ha anunciado solicitud de panel. |
| 11. EEUU - Ley antidumping de 1916 (WT/DS136). Panel establecido el 1-2-99. | El 14-2-00 se entregó a las partes el informe definitivo del panel, favorable a la UE. | El informe definitivo del panel será distribuido entre los EEMM de la OMC a mediados de marzo. Posible apelación. |
| 12. EEUU - Secciones 301-310 de la Ley de Comercio USA de 1974. (WT/DS152). Panel establecido el 2-3-99. | El 22-12-99 se circuló entre los miembros el informe del panel, favorable a EEUU. | Terminado. |
| 13. EEUU - Sección 110(5) de la Ley USA de derechos de autor (WT/DS160). Panel establecido el 26-5-99. | El informe del panel, anunciado para enero del 2000, se ha retrasado hasta el mes de abril. | Posible apelación. |
| 14. EEUU - Medidas sobre la importación de ciertos productos procedentes de la UE (WT/DS165). Panel establecido el 16-6-99. | El 24-2-00 se distribuyó de forma confidencial la parte descriptiva del informe del panel. El informe del panel se espera para enero o febrero del 2000. | Pendiente de informe definitivo. Posible apelación. |
| 15. EEUU - Sección 211 de la Ley Presupuestaria norteamericana de 1998. (WT/DS176) Solicitud de consultas de 8-7-99. | Tras dos rondas de consultas infructuosas, la UE está considerando la posibilidad de solicitar el establecimiento de un panel. | Posible solicitud de establecimiento de un panel. |
| 16. EEUU. Imposición de derechos compensatorios sobre ciertos productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto originarios del Reino Unido. (WT/DS 138). Panel establecido el 1-2-99. | El 23-12-99 se circuló el informe del panel, favorable a la UE. El 27-1-00 EEUU comunicó al OSD su intención de apelar. | Pendiente informe OA. |

(1) Por ser la actuación en Solución de Diferencias una competencia comunitaria figura la C.E., actuando en nombre de la UE.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

Documento 4

| II. CASOS EN QUE LA UE ES DEMANDANTE (1) | | |
|--|---|--|
| ASUNTO | FASE EN QUE SE ENCUENTRA | PROXIMA FASE |
| 17. Canadá - Medidas relativas a la prohibición de amianto y sus productos (WT/DS135). Panel establecido 25-11-98. | Pendiente del informe del panel esperado para diciembre del 99 pero retrasado a julio del 2000. | Posible apelación. |
| 18. EEUU y Canadá - Prohibición de importación de carne hormonada. (WT/DS26). Panel establecido el 20-5-96. | El 24-9-97 se solicitó la apelación. El 29-5-99 se unió al DS48, procedimiento sobre el mismo asunto interpuesto por Canadá. El arbitraje, circularizado el 29-5-98, concedió a la UE 15 meses, desde el 13-2-98 hasta el 13-5-99, para proceder a su aplicación. El 30-4-99 el Comité Científico de Asuntos Veterinarios publicó un informe en el que se establecía la existencia de riesgos. | Continuarán las sanciones aplicadas por EEUU y Canadá. |
| 19. EEUU- Protección de marcas e indicaciones geográficas de alimentos y productos agrícolas (WT/DS174). Solicitud de consultas de 21-5-99. | La primera ronda de consultas tuvo lugar el 2-7-99. | Posible solicitud de establecimiento de panel. |
| 20. Ecuador, Guatemala Honduras, México, EEUU y posteriormente Panamá- Régimen de importación del plátano (WT/DS27). Panel establecido el 8-5-96. Apelación solicitada el 11-6-97. Procedimiento terminado con la Declaración de incompatibilidad del Régimen europeo. Sanciones aplicadas por los EEUU. | El 25-9-97 el OSD adoptó el informe del OA, no favorable para la UE. El 17-11-97 los demandantes solicitaron un arbitraje sobre el retraso en la aplicación. Plazo de aplicación establecido por el arbitraje: desde el 25-9-97 hasta el 1-1-99. El nuevo régimen consecuente entró en vigor el 1-1-99. El 15-12-98 la UE solicitó el establecimiento de un panel atendiendo al art.21.5. El 18-12-98 Ecuador solicitó el reestablecimiento del panel original, solicitud aceptada por el OSD el 12-1-99. El 29-1-99 la UE solicitó un arbitraje sobre el nivel de suspensión de concesiones anunciada. | El 8-11-99 Ecuador solicitó la aplicación de sanciones a la UE en base al art.22.2 del ESD. El 19-11-99 el OSD aceptó la petición de la UE de establecimiento de arbitraje sobre la cuantía de las sanciones de Ecuador; está previsto que los árbitros se pronuncien en este mes de Marzo. Los procedimientos están directamente relacionados con las discusiones relativas a las distintas opciones que en la actualidad estudia la UE para la reforma de su régimen de importación de plátanos. |

(1) Cuando la Comunidad Europea, o alguno de sus Estados miembros es demandado, funciona la solidaridad comunitaria y se considera demandada toda la Unión recayendo la defensa en la Comisión.



Documento 5

| III. CASOS EN QUE LA UE ES TERCERA PARTE | | |
|--|---|--|
| ASUNTO | FASE EN QUE SE ENCUENTRA | PROXIMA FASE |
| 21. Turquía demandado/India demandante. Restricciones a la importación de textiles y vestido (WT/DS34). Panel establecido el 13-3-99. Nota: en este caso, y debido al contexto de la Unión Aduanera, la UE no tiene estatuto formal a pesar de su gran interés en el asunto. | El 31-5-99 se circuló el informe del panel, favorable a India. El 26-7-99 Turquía apeló. El 19-11-99 el OSD adoptó el informe del OA que rectificaba, en parte, el del panel. | Implementación sujeta a vigilancia del OSD. |
| 22. Brasil demandado/Canadá demandante. Programa de financiación de aeronaves (WT/DS46). Panel establecido el 23-7-98. | El 14-4-99 se circuló el informe del panel. El 3-5-99 Brasil apeló. El 20-8-99 el OSD adoptó el informe del OA que rectificaba, en parte, el del panel. | Implementación sujeta a vigilancia del OSD. Restablecimiento del panel para comprobar la conformidad de las nuevas medidas el día 9-12-99. |
| 23. Canadá demandado/Brasil demandante. (WT/DS70). Panel establecido el 23-7-98. | El 14-4-99 se circuló el informe del panel. El 3-5-99 Brasil apeló. El OA mantuvo el dictamen del panel. El 20-8-99 el OSD adoptó el informe del OA. | Implementación sujeta a vigilancia del OSD. Restablecimiento del panel para comprobar la conformidad de las nuevas medidas el día 9-12-99. |

Documento 6

OMC. Descripción técnica de las diferencias en las que participa la UE y de especial interés para España

1. Casos en que la CE es demandante

1. *Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS121/1). Esta solicitud, de fecha 3 de abril de 1998, se refiere a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por Argentina a las importaciones de calzado. La CE alega que mediante la Resolución 226/97, de 24 de febrero de 1997, Argentina impuso una medida de salvaguardia provisional en forma de derechos específicos sobre las importaciones de calzado con efecto desde el 25 de febrero de 1997 y, posteriormente, mediante la Resolución 987/97, una medida de salvaguardia definitiva sobre estas importaciones con efecto desde el 13 de septiembre de 1997. La CE aduce que las medidas mencionadas *supra* contravienen los artículos 2, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX del GATT de 1994. El 10 de junio de 1998, la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. El OSD lo estableció en su reunión de 23 de julio de 1998. Brasil, Estados Unidos, Indonesia, Paraguay y Uruguay se reservaron sus derechos como terceros en la diferencia. El Grupo Especial constató que la medida de Argentina era incompatible con los artículos 2 y 4 del Acuerdo sobre Salvaguardias. El informe del Grupo Especial se distribuyó el 25 de junio de 1999. El 15 de septiembre de 1999 Argentina notificó su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El OA confirmó la conclusión del panel de que la medida argentina era inconsistente con los arts. 2 y 4 del Acuerdo de Salvaguardias pero corrigió determinadas conclusiones del panel relativas a la relación entre el Acuerdo de Salvaguardias y el art. XIX del GATT de 1994 y la justificación de imponer

medidas de salvaguardia sólo para terceros países que no fueran de MERCOSUR. El informe del OA fue circulado el 14-12-99. El OSD adoptó el informe del OA y el del panel, modificado por el OA, el 12-1-00.

2. *Argentina - Medidas que afectan a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS155). Esta diferencia, de fecha 24 de diciembre de 1998, se refiere a determinadas medidas aplicadas por Argentina a la exportación de pieles de bovino y a la importación de cueros acabados. La CE alegan que la prohibición *de facto* de las exportaciones de pieles de bovino en bruto y semicurtidas (que se aplica en parte al amparo de la autorización concedida por las autoridades argentinas a la industria argentina del curtido para participar en los procedimientos aduaneros de control de las pieles previamente a su exportación) infringe el párrafo 1 del artículo XI del GATT (que impide *de jure* las prohibiciones a la exportación y las medidas de efecto equivalente); y el apartado a) del párrafo 3 del artículo X del GATT (que imponen la obligación de aplicar de manera uniforme e imparcial las leyes y reglamentos) en la medida en que el personal nombrado por la Cámara Argentina de la Industria del Curtido está autorizado a prestar asistencia a las autoridades aduaneras. La CE sostienen asimismo que el «impuesto sobre el valor añadido adicional» del 9 por ciento aplicado a los productos importados en Argentina y el «adelanto del impuesto a las ganancias» del 3 por ciento basado en el precio de las mercancías importadas que se aplica a los agentes cuando importan mercancías en Argentina infringen el párrafo 2 del artículo III del GATT (que prohíbe la discriminación fiscal de los productos extranjeros cuando éstos y los productos nacionales son similares, directamente competidores o sustituibles entre sí). El 3 de junio de 1999, la CE solici-



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

taron el establecimiento de un grupo especial. En su reunión del 26 de julio de 1999 el OSD estableció un Grupo Especial.

3. *Canadá - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS114/1). Esta solicitud de celebración de consultas, fechada el 19 de diciembre de 1997, se refiere a la presunta falta de protección de invenciones en el sector de los productos farmacéuticos por parte de Canadá, al amparo de las disposiciones pertinentes de la legislación de aplicación canadiense (y en particular de la Ley de Patentes). La CE alega que la legislación de Canadá es incompatible con las obligaciones que corresponden a este país en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC por el hecho de no conceder una protección plena de las invenciones farmacéuticas patentadas durante el período entero de protección como se prevé en el párrafo 1 del artículo 27, el artículo 28 y el artículo 33 del Acuerdo sobre los ADPIC. El 11 de noviembre de 1998 la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. El OSD estableció un Grupo Especial en su reunión del 1 de febrero de 1999. Australia, Brasil, Cuba, Estados Unidos, la India, Israel, Japón, Polonia y Suiza se reservaron sus derechos como terceros.

4. *Canadá - Determinadas medidas que afectan a la industria del automóvil*, reclamación de las Comunidades Europeas (WT/DS142/1). Esta solicitud, de fecha 17 de agosto de 1998, se refiere a las mismas medidas objeto de la reclamación de Japón (DS139) e invoca las mismas disposiciones presuntamente infringidas, salvo el artículo XXIV del GATT de 1994, citado por Japón pero no por la CE. (Japón afirma que, según la legislación canadiense por la que se aplica el pacto de la industria del automóvil entre Estados Unidos y Canadá, sólo un limitado número de fabricantes de automóviles reúnen las condiciones para importar vehículos en Canadá en régimen de franquicia arancelaria y distribuir los automóviles en Canadá a nivel mayorista y minorista. Afirma además Japón que este trato de franquicia arancelaria depende de dos requisitos: i) la exigencia de un valor añadido canadiense tanto para las mercancías como para los servi-

cios; y ii) un requisito de fabricación y venta. Japón alega que dichas medidas son incompatibles con el párrafo 1 del artículo I, el párrafo 4 del artículo III y el artículo XXIV del GATT de 1994, el artículo 2 del Acuerdo sobre las MIC, el artículo 3 del Acuerdo SMC y los artículos II, VI y XVII del AGCS). El 14 de enero de 1998 la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. El OSD estableció un Grupo Especial en su reunión de 1 de febrero de 1999. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, el OSD acordó que el Grupo Especial establecido en conexión con la reclamación de Japón (DS139) examinara también esta reclamación. Corea, Estados Unidos e India se reservaron sus derechos como terceros.

5. *Impuestos sobre bebidas alcohólicas.*

1.a) *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS87/1). Esta solicitud de celebración de consultas, fechada el 4 de junio de 1997, se refiere al impuesto especial sobre las ventas aplicado a las bebidas espirituosas en Chile, del que se alega que grava las bebidas espirituosas de importación con un impuesto más elevado que el que se aplica al pisco, una bebida destilada de fabricación nacional. La CE alega que este trato diferenciado de las bebidas espirituosas de importación infringe el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El 3 de octubre de 1997, la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. El OSD estableció un Grupo Especial el 18 de noviembre de 1997. Canadá, México, Perú y Estados Unidos se reservaron sus derechos como terceros.

1.b) *Chile - Impuestos a las bebidas alcohólicas*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS110/1). Esta solicitud de celebración de consultas, de fecha 15 de diciembre de 1997, se refiere al régimen impositivo interno aplicado en Chile a las bebidas alcohólicas objeto de las reclamaciones de la CE (DS87) y de Estados Unidos (DS109). Esencialmente, esta nueva solicitud de la CE cuestiona la modificación de la ley relativa a la imposición de las bebidas alcohólicas, introducida por Chile para atender a las preocupaciones formuladas por la CE en el asunto DS87. La CE alega que la ley modificada sigue



infringiendo las disposiciones del párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El 9 de marzo de 1998, la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. El 25 de marzo de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, el OSD decidió que esta diferencia sería examinada por el mismo Grupo Especial establecido para examinar la diferencia DS87. Canadá, Estados Unidos y Perú se reservaron sus derechos como terceros. El Grupo Especial constató que el sistema de transición y el nuevo sistema de imposición aplicados por Chile a las bebidas destiladas era incompatible con el párrafo 2 del artículo III del GATT de 1994. El informe del Grupo Especial (que abarca el asunto del punto 3) a) *supra* se distribuyó a los Miembros el 15 de junio de 1999. El 13 de septiembre de 1999 Chile notificó su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El OA confirmó la interpretación del panel y la aplicación del artículo III.2 del GATT de 1994, sujeto a la exclusión de ciertas consideraciones expuestas por el panel. El informe del OA fue circulado a los Miembros el 13.12.99. El OSD adoptó el informe del OA y el informe del panel, modificado por el OA, el 12 de enero de 2000.

6. *Corea - impuestos a las bebidas alcohólicas*, reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas y Estados Unidos (DS75 y 84). En la reunión del OSD el 19 de marzo de 1999, Corea informó al OSD, como se exige en el párrafo 3 del artículo 21 del ESD, de que estaba considerando opciones para aplicar las recomendaciones del OSD. El 9 de abril de 1999, los dos reclamantes solicitaron por separado, de conformidad con el apartado c) del párrafo 3 del artículo 21 del ESD, que el plazo prudencial para la aplicación por Corea de las recomendaciones del OSD fuera determinado mediante arbitraje. El 23 de abril de 1999, las tres partes en la diferencia comunicaron conjuntamente al OSD que habían llegado a un acuerdo sobre la designación de un árbitro para la determinación del plazo prudencial de aplicación y que también habían acordado que el árbitro emitiera su laudo arbitral no más tarde del 7 de junio de 1999. El 4 de junio de 1999, el

árbitro determinó que el plazo prudencial sería de 11 meses y dos semanas, es decir, hasta el 31 de enero de 2000. En la reunión del OSD de 27-1-00 Corea informó sobre la forma de implementación la cual fue aceptada por la UE. El 27-1-00 el OSD adoptó el informe del panel.

7. *Estados Unidos - Restricciones comerciales relativas a Cuba. Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (Helms-Burton)*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS38). El 3 de mayo de 1996 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con Estados Unidos en relación con la Ley para la Libertad y la Solidaridad Democrática Cubana (LIBERTAD) de 1996 y otras disposiciones legislativas promulgadas por el Congreso de Estados Unidos sobre sanciones comerciales contra Cuba. La CE alega que las restricciones comerciales que Estados Unidos aplican a las mercancías de origen cubano, así como la posible denegación de visados y de entrada al territorio de Estados Unidos a personas que no tengan la nacionalidad estadounidense, son incompatibles con las obligaciones de Estados Unidos en aplicación del Acuerdo de la OMC. Se aducen infracciones de los artículos I, III, V, XI y XIII del GATT y de los artículos I, III, VI, XVI y XVII del AGCS. La Comunidad Europea alega también que, aunque esas medidas de Estados Unidos no lleguen a vulnerar disposiciones concretas del GATT o del AGCS, anulan o menoscaban las ventajas que esperaban obtener del GATT de 1994 y del AGCS e impiden la realización de los objetivos del GATT de 1994. Las Comunidades Europeas pidieron que se estableciese un grupo especial el 3 de octubre de 1996. El OSD estableció un Grupo Especial en la reunión que celebró el 20 de noviembre de 1996. A instancia de la Comunidad Europea el Grupo Especial suspendió sus trabajos con fecha 21 de abril de 1997. La decisión de establecimiento del Grupo Especial quedó sin efecto el 22 de abril de 1998, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

8. *Estados Unidos - Medida que afecta a la contratación pública*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS88/1). Esta solicitud de celebración de consultas, fechada el



20 de junio de 1997, se refiere a una ley promulgada por el Commonwealth de Massachusetts el 25 de junio de 1996 y denominada Ley que regula los contratos del Estado con empresas que realizan transacciones comerciales con Birmania (Myanmar). En esencia, esa Ley estipula que las autoridades públicas del Commonwealth de Massachusetts no están autorizadas a adquirir bienes ni contratar servicios de ninguna persona que realice transacciones comerciales con Birmania. La CE alega que, dado que el Estado de Massachusetts está incluido en la lista presentada por Estados Unidos en el marco del Acuerdo sobre Contratación Pública (ACP), esa disposición infringe los artículos VIII B), X y XIII del ACP. La CE aduce que esta medida también anula o menoscaba las ventajas resultantes para la CE del ACP y que asimismo tiene por efecto obstaculizar el logro de los objetivos del ACP, incluido el de mantener el equilibrio de los derechos y obligaciones. El 8 de septiembre de 1998, la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión del 21 de octubre de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial. Japón se reservó su derecho como tercero. El OSD acordó que, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 del ESD, un grupo especial único examinaría esta diferencia, así como el asunto DS95 *infra*. El 10 de febrero de 1999, a petición de las partes reclamantes, el Grupo Especial accedió a suspender sus trabajos de conformidad con el párrafo 12 del artículo 12 del ESD.

9. *Estados Unidos - Trato fiscal aplicado a las «empresas de ventas en el extranjero»* (Foreign Sales Corporation) (WT/DS108/1), reclamación presentada por las Comunidades Europeas. Esta solicitud de celebración de consultas, fechada el 18 de noviembre de 1997, se refiere a los artículos 921 a 927 del Código de Rentas Internas de Estados Unidos y las medidas conexas por las que se establece un trato fiscal especial para las «empresas de ventas en el extranjero». La CE alega que esas disposiciones no se atienen a las obligaciones contraídas por Estados Unidos con arreglo al párrafo 4 del artículo III y el artículo XVI del GATT de 1994, con los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y con los artícu-

los 3 y 8 del Acuerdo sobre la Agricultura. El 1 de julio de 1998 la CE solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En su solicitud, las CE invocaron los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 3 del ASMC, así como los artículos 8, 9 y 10 del Acuerdo Antidumping, y no reiteraron sus alegaciones al amparo del GATT de 1994. En su reunión del 22 de septiembre de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial. Barbados, Canadá y Japón se reservaron sus derechos como terceros en la diferencia. El Grupo Especial constató que, mediante el programa relativo a las EVE, Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC y con sus obligaciones en virtud del párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo sobre la Agricultura (y en consecuencia con sus obligaciones en virtud del artículo 8 de ese Acuerdo). El informe del Grupo Especial se distribuyó a los Miembros el 8 de octubre de 1999. El 28 de octubre de 1999 los Estados Unidos notificaron su intención de apelar con respecto a ciertas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial. El 2 de noviembre de 1999 los Estados Unidos desistieron de la apelación objeto de su anuncio de conformidad con la Regla 30 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, a reserva de su derecho a presentar un nuevo anuncio de apelación al amparo de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo. El 26-11-99 EEUU notificó su intención de apelar ciertas cuestiones legislativas desarrolladas por el panel.

10. *Estados Unidos - Impuesto de mantenimiento de puertos*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS118/1). Esta solicitud, de fecha 6 de febrero de 1998, se refiere al Impuesto de Mantenimiento de Puertos de Estados Unidos, introducido, según se aduce, por la legislación estadounidense. La CE aduce que dicho Impuesto de Mantenimiento de Puertos infringe los artículos I, II, III, VIII y X del GATT de 1994, así como el Entendimiento relativo a la interpretación del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994.

11. *Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916*, reclamación presentada por las Comunida-



des Europeas (WT/DS136). Esta solicitud, de fecha 9 de junio de 1998, se refiere a la supuesta negativa de Estados Unidos a derogar su Ley Antidumping de 1916. La CE sostiene que la Ley Antidumping de 1916 de Estados Unidos sigue en vigor y es aplicable a la importación y venta en el mercado interior de cualquier producto extranjero, independientemente de su origen, e incluidos los productos originarios de países que son Miembros de la OMC. La CE aduce además que la Ley de 1916 coexiste en los códigos estadounidenses con la Ley Arancelaria de 1930 modificada que comprende la legislación estadounidense de aplicación de las disposiciones multilaterales antidumping. La CE sostiene que existen infracciones del párrafo 4 del artículo III y de los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994, del párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC y de los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 del Acuerdo Antidumping. El 11 de noviembre de 1998 la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. El OSD estableció un Grupo Especial en su reunión del 1 de febrero de 1999. India, Japón y México se reservaron sus derechos como terceros.



SECCION
JURIDICO-
ECONOMICA

12. *Estados Unidos - Artículos 301 a 310 de la Ley de Comercio Exterior de 1974*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas. Esta diferencia, de fecha 25 de noviembre de 1998, se refiere al título III, capítulo 1 (artículos 301 a 310) de la Ley de Comercio Exterior de Estados Unidos de 1974 (la Ley de Comercio Exterior), modificada, y en particular a los artículos 306 y 305 de dicha Ley. La CE alega que, al imponer plazos rigurosos para la formulación de determinaciones unilaterales y la adopción de sanciones comerciales, los artículos 306 y 305 de la Ley de Comercio Exterior no permiten a Estados Unidos cumplir las normas del ESD en los casos en que el OSD no haya adoptado previamente una resolución multilateral en virtud del ESD sobre la conformidad de las medidas adoptadas para aplicar las recomendaciones del OSD. La CE alega, asimismo, que no es posible finalizar el procedimiento previsto en el ESD para la formulación de una constatación multilateral, incluso si éste se inicia inmediatamente después de expirar el plazo prudencial para la aplicación,

ni tampoco es posible llevar a cabo el subsiguiente procedimiento previsto en el ESD para la obtención de una compensación o la suspensión de concesiones dentro de los plazos previstos en los artículos 306 y 305. La CE considera que el título III, capítulo 1 (artículos 301 a 310) de la Ley de Comercio Exterior, modificada, y en particular los artículos 306 y 305 de dicha Ley, son incompatibles con los artículos 3, 21, 22 y 23 del ESD, el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo sobre la OMC; y los artículos I, II, III, VIII y XI del GATT de 1994. La CE alega también que la Ley de Comercio Exterior anula o menoscaba las ventajas resultantes directa o indirectamente para la CE del GATT de 1994 y comprometen el cumplimiento de los objetivos del GATT de 1994 y de la OMC. Asimismo, la CE solicita la celebración de consultas con respecto a los anuncios hechos por Estados Unidos, con arreglo a determinaciones unilaterales formuladas en virtud del artículo 306 de la Ley de Comercio Exterior, de que Estados Unidos están preparando la adopción de medidas de retorsión porque, en su opinión, la CE no ha aplicado las recomendaciones del OSD en la diferencia *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos* (DS27). El 26 de enero de 1999 la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión del 2 de marzo de 1999, el OSD estableció un grupo especial. Brasil, Camerún, Canadá, Colombia, Corea, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, Hong Kong, China, India, Israel, Jamaica, Japón, República Dominicana, Santa Lucía y Tailandia se reservaron sus derechos como terceros. El panel concluyó que las Secciones 304 (a)(2)(A), 305 (a) y 306(b) de la Ley de 1974 no eran inconsistentes con el art. 23.2(a) o (c) del ESD o con cualquiera de las disposiciones citadas del GATT de 1994. El panel hizo notar que sus conclusiones estaban basadas en acciones ligadas al Statement of Administrative Action aprobado por el Congreso al ratificar los Acuerdos de la Ronda Uruguay. El panel afirmó que sus conclusiones dependían del mantenimiento de dichas acciones. El informe del panel se circuló el 22-12-99.

13. *Estados Unidos - Artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de los Estados Unidos*,

reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS160/1). Esta solicitud, de fecha 26 de enero de 1999, se refiere al artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor de Estados Unidos, modificada por la Ley sobre la lealtad en la concesión de licencias sobre obras musicales, que se publicó el 27 de octubre de 1998. Las CE sostienen que el artículo 110(5) de la Ley de Derecho de Autor permite, cuando se cumplen determinadas condiciones, la emisión de música por radio o televisión en lugares públicos (bares, tiendas, restaurantes, etcétera) sin pagar regalías. Las CE consideran que esta norma legal es incompatible con las obligaciones que impone a Estados Unidos el párrafo 1 del artículo 9 del Acuerdo sobre los ADPIC, que exige que los Miembros observen los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna. El 15 de abril de 1999, las Comunidades Europeas solicitaron el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 26 de mayo, el OSD estableció un Grupo Especial. Australia, Japón y Suiza se reservaron sus derechos como terceros.

14. *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas*, reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS165/1). Esta diferencia, de fecha 4 de marzo de 1999, se refiere a la decisión de Estados Unidos, efectiva desde el 3 de marzo de 1999, de suspender la liquidación de las importaciones procedentes de las CE de una serie de productos que representan en conjunto un valor superior a 500 millones de dólares anuales, e imponer una obligación contingente correspondiente a derechos del 100 por ciento sobre cada una de las importaciones de productos afectados. Las CE opinan que esta medida incluye disposiciones administrativas que prevén la constitución de una fianza para cubrir la totalidad de obligación eventual. Las CE alegan que esta medida priva a las importaciones en Estados Unidos de los productos en cuestión procedentes de las CE del derecho a un arancel no superior al tipo consolidado en la Lista de Estados Unidos. Más aún: al exigir el depósito de una fianza, la Aduana de Estados Unidos impone de hecho sobre cada importación unos derechos del 100

por ciento. Las CE alegan que se han infringido los artículos 3, 21, 22 y 23 del ESD y los artículos I, II, VIII y XI del GATT de 1994. Las CE alegan asimismo anulación o menoscabo de ventajas resultantes del GATT de 1994 e impedimentos al logro de los objetivos del ESD y del GATT de 1994. Las CE han solicitado la celebración urgente de consultas de conformidad con el párrafo 8 del artículo 4 del ESD. El 11 de mayo de 1999, la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 16 de junio de 1999, el OSD estableció un grupo especial. Dominica, Santa Lucía, Ecuador, India, Jamaica y Japón se reservaron sus derechos como terceros.

15. *Estados Unidos - Sección 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998* (Ley Presupuestaria) reclamación presentada por las Comunidades Europeas (WT/DS176/1). Esta reclamación, de fecha 8 de julio de 1999, se refiere a la sección 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de Estados Unidos. Las CE alegan que la sección 211, promulgada el 21 de octubre de 1998, tiene como consecuencia que ha dejado de permitirse el registro o prórroga en Estados Unidos de una marca de fábrica o de comercio previamente abandonada por un titular de marca de fábrica o de comercio cuyo negocio o activos hayan sido confiscados en virtud de la legislación cubana. Las CE alegan además que esa Ley establece que ningún tribunal de Estados Unidos reconocerá u observará cualquier afirmación de esos derechos. Las CE y sus Estados miembros sostienen que la sección 211 de la Ley *Omnibus* de Asignaciones de Estados Unidos no está en conformidad con las obligaciones que impone a Estados Unidos el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular su artículo 2 en relación con los artículos 3, 4, 15 a 21, 41, 42 y 62 del Convenio de París.

16. *Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originario del Reino Unido*, reclamación de las Comunidades Europeas (WT/DS138/1). Esta solicitud, de fecha 30 de junio de 1998, se refiere a la supuesta imposición de derechos compensatorios sobre



ciertos productos de acero al carbono aleado con plomo y bismuto (barras plomosas) procedentes del Reino Unido. La CE sostiene que Estados Unidos impusieron a United Engineering Steels Ltd (UES) derechos compensatorios del 1,69 por ciento por el período de examen comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 y del 2,4 por ciento por el período de examen comprendido entre el 1 de enero y el 20 de marzo de 1995 sobre la base de subvenciones que habían sido concedidas a British Steel Corporation (BSC). Sostiene asimismo que Estados Unidos impusieron derechos compensatorios a British Steel plc/British Steel Engineering Steels Ltd (BSES) por el período de examen comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 sobre la base de subvenciones concedidas a BSC antes de su privatización en 1988. Alega la CE que la imposición de esos derechos compensatorios constituye una violación de los artículos 1, párrafo 1 b), 10, 14 y 19, párrafo 4, del Acuerdo SMC. El 14 de enero de 1999 la CE solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión del 17 de febrero de 1999 el OSD estableció el Grupo Especial. Brasil y México se reservaron sus derechos como terceros. El panel opinó que, al aplicar derechos compensatorios a las importaciones de barras plomosas producidas por UES y BSES respectivamente en 1994, 1995 y 1996, EEUU violaban el artículo 10 del Acuerdo de Subvenciones. El 23 de diciembre de 1999 se circuló entre los Miembros el informe del panel. El 27-1-00 EEUU apelaron las conclusiones del Grupo Especial.

Acuerdo sobre MSF, el artículo 2 del Acuerdo OTC y los artículos II, XI y XIII del GATT de 1994. Canadá aduce además anulación y menoscabo de ventajas para él resultantes de los diversos acuerdos mencionados. El 8 de octubre de 1998 Canadá pidió el establecimiento de un grupo especial. El OSD estableció un Grupo Especial en su reunión del 25 de noviembre de 1998. Los Estados Unidos reservaron sus derechos como terceros.

18. *Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, reclamación presentada por Estados Unidos (WT/DS26) y Canadá (WT/DS48). El arbitraje fijó el período de aplicación en 15 meses a partir de la fecha de adopción de los informes, es decir, expira el 13 de mayo de 1999. Las CE se han comprometido a cumplir las recomendaciones del OSD dentro del período de aplicación. En la reunión del OSD celebrada el 28 de abril de 1999, las CE informaron al OSD de que considerarían ofrecer una compensación, habida cuenta de la probabilidad de no poder cumplir las recomendaciones y resoluciones del OSD antes de que venciera el plazo de 13 de mayo de 1999. El 3 de junio de 1999, Estados Unidos y Canadá, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, solicitaron la autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones a la CE por valor de 202 millones de dólares estadounidenses y 75 millones de dólares canadienses, respectivamente. La CE, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, solicitó que se sometiera a arbitraje el nivel de suspensión de concesiones propuesto por Estados Unidos y Canadá. El OSD remitió el arbitraje de la cuestión del nivel de suspensiones al grupo especial que entendió inicialmente del asunto. Los árbitros determinaron que el nivel de anulación sufrido por Estados Unidos era de 166,8 millones de dólares estadounidenses, y que el nivel de anulación sufrido por Canadá era de 11,3 millones de dólares canadienses. Los informes de los árbitros se distribuyeron a los Miembros el 12 de julio de 1999. En su reunión del 26 de julio de 1999, el OSD autorizó a Estados Unidos y Canadá a suspender la aplicación de concesiones a la CE por el valor determinado por los árbitros, considera-

2. Casos en que la UE es demandada

17. *Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto*, reclamación presentada por Canadá (WT/DS135). Esta solicitud, de 28 de mayo de 1998, se refiere a las medidas supuestamente impuestas por Francia, en particular el Decreto de 24 de diciembre de 1996, para la prohibición del amianto y de los productos que contienen amianto, incluida la prohibición de las importaciones de esos productos. Canadá sostiene que esas medidas infringen los artículos 2, 3 y 5 del



do equivalente al nivel de anulación sufrido por esos países.

19. *Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios*, reclamación presentada por Estados Unidos (WT/DS174/1). Esta reclamación, de fecha 1 de junio de 1999, se refiere a la supuesta falta de protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios en las Comunidades Europeas. Los Estados Unidos alegan que el Reglamento 2081/92 de las Comunidades Europeas, en su versión modificada, no contempla el trato nacional con respecto a las indicaciones geográficas ni ofrece protección suficiente a las marcas de fábrica o de comercio ya existentes que sean similares o idénticas a una indicación geográfica. Estados Unidos consideran que esta situación parece incompatible con las obligaciones que corresponden a las Comunidades Europeas en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, incluidos, aunque sin limitarse necesariamente a ellos, los artículos 3, 16, 24, 63 y 65 de ese Acuerdo.

20. *Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos*, reclamaciones presentadas por Ecuador, Guatemala, Honduras, México y Estados Unidos (WT/DS27). El arbitraje fijó el período de aplicación en 15 meses y una semana a partir de la fecha de adopción de los informes, es decir, expiraba el 1 de enero de 1999. Las CE han revisado las medidas impugnadas. El 18 de agosto de 1998 los reclamantes solicitaron la celebración de consultas con las CE (sin perjuicio de los derechos que les reconoce el párrafo 5 del artículo 21) para resolver el desacuerdo sobre la compatibilidad con la OMC de las medidas adoptadas por la CE con el fin declarado de cumplir las recomendaciones y resoluciones del Grupo Especial y del Órgano de Apelación. En la reunión del OSD celebrada el 25 de noviembre de 1998, las CE anunciaron que habían adoptado el segundo Reglamento para la aplicación de las recomendaciones del OSD y que el nuevo régimen se aplicaría plenamente a partir del 1 de enero de 1999. El

15 de diciembre de 1998, las CE solicitaron el establecimiento de un grupo especial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21, a fin de que determinara que las medidas de aplicación de las Comunidades Europeas debían reputarse conformes a las normas de la OMC en tanto que no hubiesen sido cuestionadas de acuerdo con los procedimientos adecuados del ESD. El 18 de diciembre de 1998, Ecuador solicitó el restablecimiento del Grupo Especial que entendió inicialmente en el asunto a fin de que examinara si las medidas de la CE destinadas a cumplir las recomendaciones eran compatibles con la OMC. En su reunión del 12 de enero de 1998, el OSD acordó volver a convocar el Grupo Especial inicial, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, para que examinara las solicitudes tanto de Ecuador como de las CE. Jamaica, Nicaragua, Colombia, Costa Rica, Côte d'Ivoire, República Dominicana, Dominica, Santa Lucía, Mauricio y San Vicente manifestaron su interés en unirse a ambas solicitudes como terceros, mientras que el Ecuador e India manifestaron su interés como terceros únicamente en la solicitud de las CE. El 14 de enero de 1999, Estados Unidos pidieron, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, la autorización del OSD para suspender la aplicación de concesiones a las CE por valor de 520 millones de dólares estadounidenses. En la reunión celebrada por el OSD el 29 de enero de 1999, las CE pidieron, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, que se sometiera a arbitraje la cuestión del nivel de la suspensión de concesiones solicitada por Estados Unidos. El OSD remitió la cuestión del nivel de suspensión de concesiones al Grupo Especial que había entendido inicialmente en el asunto para que procediera al arbitraje. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el OSD aplazó el examen de la petición relativa a la suspensión de concesiones presentada por Estados Unidos hasta que se determinase, mediante arbitraje, el nivel apropiado de la suspensión de concesiones. El Grupo Especial establecido a solicitud de las CE de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD constató que, habida cuenta de que Ecuador había presentado efectivamente una impugnación relativa a la com-





patibilidad con la OMC de las medidas adoptadas por las CE para cumplir las recomendaciones del OSD, no podía concordar con las CE en que debía presumirse que éstas estaban cumpliendo las recomendaciones del OSD. El Grupo Especial establecido a solicitud de Ecuador de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD constató que las medidas de aplicación adoptadas por las CE para cumplir las recomendaciones del OSD no eran plenamente compatibles con las obligaciones que imponía a las CE la OMC. En el procedimiento de arbitraje establecido con arreglo al párrafo 6 del artículo 22 del ESD que debió entablarse a raíz de la impugnación por las CE del nivel de la suspensión propuesta por Estados Unidos (de un valor de 520 millones de dólares estadounidenses), los árbitros constataron que el nivel de la suspensión propuesta por Estados Unidos no era equivalente al valor de la anulación o menoscabo de ventajas que había sufrido ese país como consecuencia del hecho de que el nuevo régimen de las CE para el banano no fuera plenamente compatible con la OMC. En consecuencia, los árbitros determinaron que el nivel de anulación sufrido por Estados Unidos era de 191,4 millones de dólares estadounidenses. El informe de los árbitros y los informes de los grupos especiales se remitieron a las partes el 6 de abril de 1999 y se distribuyeron a los Miembros el 9 y el 12 de abril de 1999, respectivamente. El 9 de abril de 1999, Estados Unidos, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 22 del ESD, solicitaron al OSD que autorizara la suspensión de concesiones a las CE en una cuantía equivalente al nivel de la anulación o menoscabo, es decir, 191,4 millones de dólares estadounidenses. El 19 de abril de 1999, el OSD autorizó a Estados Unidos a suspender las concesiones a la CE, como se había solicitado. El informe del Grupo Especial establecido a solicitud de Ecuador de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 fue adoptado por el OSD el 6 de mayo de 1999. El 8 de noviembre de 1999 Ecuador pidió la autorización para suspender a la CE la aplicación de concesiones u otras obligaciones conexas, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 22 del ESD, por valor de 450 millones de dólares estadounidenses. En la reunión del OSD celebrada el 19 de

noviembre de 1999, las CE, de conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, pidieron que se sometiera a arbitraje el nivel de la suspensión de concesiones solicitado por Ecuador y la alegación de las CE de que Ecuador no había seguido los principios y procedimientos del párrafo 3 del artículo 22 del ESD (con respecto a la suspensión de concesiones o compromisos en el marco de un acuerdo diferente). El OSD remitió estas cuestiones al arbitraje del grupo especial que entendió inicialmente en el asunto. De conformidad con el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, el OSD, en su reunión del 19-11-99, aplazó la solicitud de suspensión de concesiones presentada por Ecuador hasta que se decidiera, mediante arbitraje, sobre el nivel adecuado de suspensión de concesiones y la alegación de que Ecuador no había seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 3 del artículo 22 del ESD.

3. Casos en que la UE es tercera parte

21. *Turquía - Restricciones aplicadas a las importaciones de productos textiles y prendas de vestir*, reclamación presentada por India (WT/DS34). Esta solicitud de celebración de consultas, fechada el 21 de marzo de 1996, alega que la imposición de restricciones cuantitativas a las importaciones de una amplia gama de productos textiles y de prendas de vestir por parte de Turquía no es compatible con los artículos XI y XIII del GATT de 1994, ni con el artículo 2 del ATV. Anteriormente, India había solicitado que se la asociara a las consultas entre Hong Kong y Turquía sobre la misma cuestión (WT/DS29). El 2 de febrero de 1998 India solicitó el establecimiento de un grupo especial. En su reunión de 13 de marzo de 1998, el OSD estableció un Grupo Especial. Reservaron sus derechos como terceros Tailandia, Hong Kong, China, Filipinas, y Estados Unidos. El Grupo Especial constató que las medidas de Turquía eran incompatibles con los artículos XI y XIII del GATT de 1994 y, por consiguiente, también eran incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del ATV. El Grupo Especial rechazó asimismo la afirmación de Turquía de que las medidas estaban justificadas en virtud del artículo XXIV del GATT de 1994. El informe

del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros el 31 de mayo de 1999. El 26 de julio de 1999, Turquía notificó su intención de apelar contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial. El Órgano de Apelación confirmó la conclusión del Grupo Especial de que el artículo XXIV del GATT de 1994 no permitía a Turquía adoptar, con ocasión del establecimiento de una unión aduanera con las Comunidades Europeas, restricciones cuantitativas que se constató eran incompatibles con los artículos XI y XIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 2 del ATV. Sin embargo, el Órgano de Apelación concluyó que el Grupo Especial incurrió en error en sus razonamientos jurídicos al interpretar el artículo XXIV del GATT de 1994. El informe del Órgano de Apelación se distribuyó el 21 de octubre de 1999. En la reunión celebrada el 19 de noviembre de 1999, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el informe del Órgano de Apelación.

22. *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves*, reclamación presentada por Canadá (WT/DS46). En la reunión del OSD de 19 de noviembre de 1999, Brasil anunció que había retirado las medidas objeto de litigio en un plazo de 90 días y había aplicado, por tanto, las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 23-11-99, Canadá solicitó el esta-

blecimiento de un panel en virtud del artículo 21.5, por considerar que Brasil no había tomado medidas para aplicar completamente las recomendaciones del OSD. Canadá y Brasil alcanzaron un acuerdo sobre los procedimientos aplicables de acuerdo con los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones. En su reunión del 9-12-99, el OSD aprobó el restablecimiento del panel original atendiendo al artículo 21.5 del OSD. Australia, las CE y EEUU han reservado sus derechos como terceras partes.

23. *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, reclamación presentada por Brasil (WT/DS70). En la reunión del OSD de 19 de noviembre de 1999, Canadá anunció que había retirado las medidas objeto de litigio en un plazo de 90 días y había aplicado, por tanto, las recomendaciones y resoluciones del OSD. El 23-11-99, Brasil solicitó el establecimiento de un panel en virtud del artículo 21.5, por considerar que Canadá no había tomado medidas para aplicar completamente las recomendaciones del OSD. Canadá y Brasil alcanzaron un acuerdo sobre los procedimientos aplicables de acuerdo con los artículos 21 y 22 del ESD y el artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones. En su reunión del 9-12-99, el OSD aprobó el restablecimiento del panel original atendiendo al artículo 21.5 del OSD. Australia, las CE y EEUU han reservado sus derechos como terceras partes.

